



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1242

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Se allega por el abogado Libardo Campuzano Padilla actuando como apoderado judicial de la parte demandante, escrito y anexos mediante los cuales subsana la demanda, observándose por el Despacho, que no obstante los mismos fueran presentados dentro del término legal para ello concedido, con ellos no se subsanó correctamente las falencias señaladas, pues no fue atendido en debida forma lo señalado en los literales b, d y e del auto interlocutorio No. 1163 del 17 de noviembre, mediante el cual se indicaron aspectos que debían ser corregidos, como pasa a verse:

a) Se requirió por el Despacho, adecuar el cuerpo de la demanda a efectos de convocar a los herederos indeterminados de la fallecida Ana Julia Martínez Arango, sin que se logre observar la integración del escrito de la misma con la adecuación requerida.

d) En idéntico sentido se le requirió al togado para ajustar el poder conferido, precisando para tal efecto las acciones que pretendía invocar tanto para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho como de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanente acreditando para tal efecto la facultad conferida respecto de la segunda, limitándose simplemente a manifestar que lo pretendido en el numeral segundo de las pretensiones era que se declarara la existencia de la unión marital de hecho, cuando dicha pretensión ya se encuentra plasmada en el numeral primero omitiéndose igualmente allegar el poder debidamente adecuado.

e) Reitera que la demandada Dolly Soto De Petersen siempre ha vivido en Frankfurt Alemania y que de ella solo se sabe el número telefónico con el que siempre se ha comunicado con su familia y con la madre, no obstante, es información ya aportada con la demanda, sin que se evidencie esfuerzo alguno tanto por el cómo por la parte actora de comunicación con el abonado 491742811959, a efectos de obtener información que lograra permitir su localización, lo cual le es de su alcance.

De acuerdo con lo anterior, al no haberse saneado en debida forma la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR virtualmente al expediente sin consideración alguna los documentos allegados por lo considerado.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceea00f12bc91b692bbdfb0b377f87d96b242fa782ee0b9409751666d531e10**

Documento generado en 10/12/2021 02:12:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>